

PLAN DE ARBITRIOS

de la Junta de Fomento de Managua

— — —
El Presidente de la República,

tiene a bien aprobar el Plan de Arbitrios de la Junta de Fomento de esta capital en los términos siguientes :

Art. 1.º—Son rentas de la Junta de Fomento de Managua, el 75 p^o del impuesto a que se refiere el decreto de 14 de marzo de 1901 y los demás que en esta ley se especificarán.

Art. 2.º—El dueño de cada estanco de aguardiente pagará un peso mensual. Sin el boleto del Tesorero de la Junta no podrá el Sindicato de Aguardiente extender ni refrendar la patente respectiva.

Art. 3.º—Todo empleado o funcionario público, de cualquier categoría, cuya cuenta esté radicada en esta capital y que no devengue menos de cien pesos mensuales, dejará a favor de la Junta de Fomento, el medio por ciento. Las oficinas pagadoras son responsables por el cobro de este impuesto.

Art. 4.º—Por cada alineamiento en el radio central de la ciudad, se pagarán diez pesos; y cinco por los que sean fuera de él hasta los suburbios. Para los efectos de este artículo, entiéndase por radio central el cuadrilátero comprendido entre la 2ª Avenida Este, la Calle Central, 3ª Avenida Este y la 5ª Calle Norte; agregándose la 6ª Calle Norte, partiendo del Parque hasta la 6ª Avenida Oeste; y la extensión de la Avenida Central, desde la calle id, hasta el Campo de Marte.

Art. 5.º—Los dueños de fiestas que las solemnizen con fuegos pirotécnicos o disparos de cohetes, pagarán cinco pesos por cada una de ellas. El Director de Policía extenderá el permiso con vista de la boleta de entero respectivo.

Art. 69—El que solicite dispensa de edictos matrimoniales pagará cinco pesos. Se exceptúa el caso comprendido en el artículo 130 C.

Art. 70—Los coches o carruajes así como los carretones y carretas destinados al servicio público o particular, deberán ser matriculados en la Tesorería de la Junta, dentro de los primeros ocho días de enero de cada año, o cuando comenzaren a correr, debiéndose enterar previamente tres pesos por cada vehículo.

Art. 80—Todo dueño de coche o carruaje de cualquier clase que sea, pagará mensualmente tres pesos; por las carretas urbanas dos pesos mensuales; por las rurales, veinte centavos por cada día que trafiquen en la población. Por los carretones pagarán un peso al mes.

Art. 90—Todos los impuestos a que se refiere esta ley, serán enterados en la Tesorería de la Junta, debiendo hacerse los de vehículos en los primeros diez días de cada mes.

Art. 10—El que controvenga a las anteriores disposiciones y a las que emita la Junta, será penado con una multa de cinco a veinticinco pesos, que impondrá la misma en proporción a la falta.

Art. 11—El presente Plan de Arbitrios, empezará a regir desde el primero de los corrientes.

Comuníquese —Managua, 3 de enero de 1907—Zelaya—El Ministro de Fomento—Gámez.

— —